



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23 001 33 33 006 2017 00256

Cuaderno de Medidas

Ejecutante: JOSE RUIZ VALDEZ

Ejecutando: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

MEDIDA EJECUTIVA SOLICITADA:

La Dra. MARENA DEL ROSARIO BRACO, actuando en calidad de apoderada del señor JOSE RUIZ VALDEZ, en escrito separado, solicita como medida ejecutiva posterior a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se decrete el embargo y retención de:

*"Embargo y Secuestro de las cuentas provenientes y del Sistema de General de Participación y del Sistema de General Regalías, así como los dineros provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales - FONPET-, Las Cuentas Corrientes de Ahorro, Corrientes y Especiales de los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO de la Ciudad de Lorica, y de los Bancos : de Occidente, popular, en la Ciudad de Montería, que tenga o pueda tener, el Municipio en dichas entidades:
(...)"*

"oficiele de tal medida a entidades Bancarias correspondientes y al MINISTERIO DE HECIENDA Y CREDITO PUBLICO"

El Despacho entrará a resolver sobre la viabilidad de esta solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares hacen referencias a aquellas "providencias que, ya de oficio, o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que resulten afectados por la demora en las decisiones que se tomen dentro del juicio, siempre con carácter provisional, y tendientes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez"¹; las mismas están sometidas a los controles y límites que la ley les impone, esto con el objeto de que con ellas no se vaya a producir perjuicio injusto a terceros o al mismo deudor.

Desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar embargo y secuestro de bienes del ejecutado², para ello: i) Los bienes denunciados deben ser susceptibles de la medida cautelar, no podrán embargarse las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. ii) La solicitud debe

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte especial*. 2004.

² Art. 514 del C.P.C.

formularse en escrito separado. iii) El ejecutante denunciará los bienes de propiedad del ejecutado bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación del escrito y el Juez, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida estudia el decreto cautelar procedente pudiendo decretar la menos gravosa o diferente de la solicitada³.

En el *sub-lite*, se solicitó el decreto de embargo y retención de: **“EMBARGO Y SECUETRO de los dineros que recibe el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, por concepto de SISTEMA GENERAL DEL PARTICIPACION”, “...Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales –FONPET”, “...por concepto de regalías”**. En cuentas corrientes de ahorros (sic) Corrientes y Especiales de los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO de la Ciudad de Lorica, y de los Bancos: de Occidente, popular, en la Ciudad de Montería, (Negrillas propias).

Respecto de los recursos pertenecientes al SGP, tenemos que como regla general⁴: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

En cuanto a recursos pertenecientes a SGP: la Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

La ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidad territorial y consagra su inembargabilidad.

El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones⁵, precisa en su artículo segundo:

*“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”*

³ Como ocurre con las innominadas. Art. 590 literal C.

⁴ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

⁵ Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1º y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

*"INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas **CONDICIONALMENTE** exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible *"en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".* (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen laboral⁶, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa⁷ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible⁸. Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: *"...lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el*

⁶ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaró la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que " aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

⁷ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

⁸ Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado”.

En lo que corresponde **recursos provenientes de las regalías**, la petición resulta generalizada, argumenta su procedencia en las excepciones a la regla general de inembargabilidad, C-1154 DE 2008; C-354 de 1997. Sin embargo, La medida solicitada se negará con fundamento en las siguientes precisiones.

De conformidad con el artículo 14 de la ley 756 de 2002 modificadorio del artículo 15 de la ley 141 de 1994 -los recursos que reciban los entes territoriales- municipios en virtud de las REGALÍAS deben aplicarse de la siguiente forma:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para los destinados a la construcción y ampliación de la estructura de servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) El cinco por ciento (5%) para la interventoría técnica de los proyectos que se ejecuten con estos recursos, y

c) El cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento u operación. El cincuenta por ciento (50%), y solo cuando estos recursos no provengan de proyectos de hidrocarburos, para sufragar los costos de manejo y administración que tengan las entidades de orden nacional a cuyo cargo esté la función de recaudo y distribución de regalías y compensaciones.

En este orden de ideas, respecto de estos recursos opera el principio de inembargabilidad consagrado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996)⁹. No obstante, en diversas jurisprudencias del Consejo de Estado¹⁰ y de la Corte Constitucional¹¹ se han decantado tres excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, quedando claro que las excepciones indicadas hacen referencia únicamente a los recursos de los entes territoriales que pertenecen al Sistema General de Participaciones, mas no a los recursos de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política Colombiana, es decir, los recursos transferidos por concepto de REGALIAS.

⁹Decreto 111 de 1996. Artículo 19 INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

¹⁰ C.E. Sala Plena, Auto de fecha Julio 22 de 1997, exped. S-694. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 4 de agosto de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Igual suerte corre la petición de embargo de dineros provenientes del **Fondo Nacional de Pensiones**, no se justifica la afectación de esta cuenta de destinación específica, para el pago de la acreencia contractual traída a juicio, a la luz del art. 594 y 599 C.G.P.

Ahora bien, en procura de la protección del derecho del ejecutante a satisfacer su crédito sin desmedro de su patrimonio y a fin de no hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo traído al cobro, se accederá al embargo y retención de dineros de cuentas Corrientes De Ahorro Y Corrientes Especiales de los Bancos: *BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO de la Ciudad De Lorica, y de los Bancos : de OCCIDENTE, POPULAR, en la ciudad de Montería, que tenga o pueda tener, el Municipio en dichas entidades.*

Conforme a las reglas del artículo 599 C.G.P., los recursos que se afectaran con la presente medida, se limitará razonablemente y en valor al 150% del monto del mandamiento, con las siguientes sujeciones atendiendo lo dispuesto en el art. 594 C.G.P.:

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder de la suma de Cincuenta Y Un Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos m/c (\$51'450.000,00)
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que deban girarse a la entidad ejecutada por concepto de Sistema General de Participaciones, reguladas por la Ley 715 de 2001,
- De igual forma, exceptúese los recursos que deban girarse al Municipio Ejecutado por concepto de regalías (Ley 141 de 1994).
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte. (Artículo 594 numeral 3° C.G.P.).

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto administrativo del circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Absténgase** de Decrétese el Embargo y Retención de los dineros que por concepto de Recursos del Sistema General de Participación sean girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Municipio de San Bernardo del Viento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Niéguese** el embargo y retención de los recursos que por concepto de Regalías deba transferir el Fondo Nacional de Regalías al ente ejecutado, por las razones anotadas en este proveído.

TERCERO: **Niéguese** el embargo y retención de los recursos que se deban girar al ente territorial del **Fondo Nacional de Pensiones de las entidades Territoriales –FONPET**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado¹² mediante auto de julio 05 de 2001, luego de dilucidar los alcances del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, indicó:

“No obstante la prohibición anterior para los bienes y rentas del presupuesto nacional o las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del Título XII de la C.C., en tratándose de los bienes de las entidades territoriales la situación es diferente, porque el régimen de inembargabilidad de dichas entidades deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 684 del C.P.C. Así, después de la enumeración prevista por la norma sobre los bienes que gozan de tal protección, se llega a la conclusión que son susceptibles de medidas previas hasta la tercera parte de la renta bruta de las entidades territoriales entre otros.

Sin embargo, tratándose de cesiones y participaciones hechas a las mismas entidades territoriales en desarrollo del capítulo 4 del título XII de la Constitución Nacional se mantiene el principio de inembargabilidad, por así disponerlo el artículo 11 del Decreto 111 de 1996.” (Subrayas del Despacho)

En el mismo orden de ideas, ha dicho el H. Consejo de Estado¹³ que los recursos municipales originados en transferencias de la Nación a las entidades territoriales son inembargables, excepto cuando se trate de cobrar obligaciones derivadas de contratos celebrados para ejecutar dichas transferencias, exponiéndolo así:

“...la exequibilidad del precitado art. 19 (del Estatuto Orgánico de Presupuesto) torna en embargables los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, siempre que se trate de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos celebrados por el ente territorial con el objeto de atender la destinación específica de los servicios de educación, salud y participación para propósito general (servicio de agua potable y saneamiento básico), de que trata la ley 715 de 2001 y que antes regulaba la ley 60 de 1993. En efecto, si la cesión o transferencia se hace al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, y el sujeto a quien se transfieren esos recursos celebra un contrato estatal con ese fin, la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, lo cual supone que, ante el incumplimiento de la Administración, el contratista pueda acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos, sin que sea necesario esperar los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A., por tratarse de una obligación derivada de un contrato estatal.” (Subrayas nuestras)

En el sub-examine se observa que la solicitud de embargo y retención de dineros va encaminada a lograr la ejecución de un crédito contractual, cuyo origen no se aviene a los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado, por cuanto no es en ejecución de los fines establecidos por el artículo 14 de la ley 756 de 2002 que se ha sancionado al ente territorial.

¹² C.E. Secc. 3ª. Auto de julio 05 de 2001. C.P. Dr. Jesús María Carrillo. Exp. 17250.

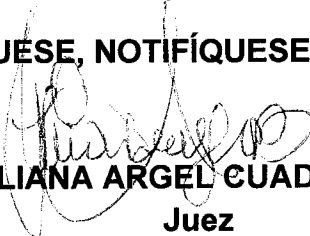
¹³ Consejo de Estado. Auto de 20 de mayo de 2004. Rad.No. 70001-23-31-000-2000-1248-01(23252). C.P. Ricardo Hoyos Duque.

CUARTO: Decrétese el Embargo y retención de los dineros que el ente Municipal tenga o llegará a tener en CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO Y CORRIENTES ESPECIALES de los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, AGRARIO de la Ciudad de Lórica, y de los Bancos: de OCCIDENTE, POPULAR, en la Ciudad de Montería, para tal efecto ofíciase a los Gerentes de dichas Entidades, con advertencia de las limitaciones del art. 594 C.G.P. y establecidas en este auto.

QUINTO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia sean susceptibles de embargo.

SEXTO: Límitese el embargo hasta por la suma de Cincuenta y Un Millón Cuatrocientos Cincuenta mil pesos M/C. (\$51'450.000,00).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

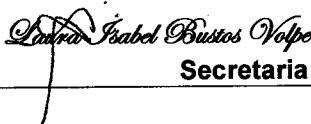


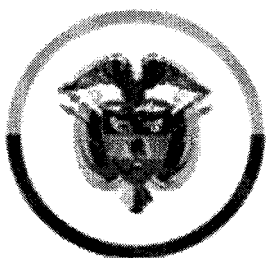
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 28 el 25 DE MAYO DE 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Sentencia Ejecutiva

Montería, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00154

P. Ejecutante: EVA SANTANA LOBO

P. Ejecutada: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Objeto: resolver, recurso de reposición contra el auto de 13 de marzo de 2017, y si hay lugar A: declaración de excepciones de oficio, terminación del proceso, y/u ordenar seguir adelante con la ejecución.

Cuestión preliminar

Del Recurso interpuesto:

En el presente asunto, el Ejecutado presentó reparo contra el auto de fecha 13 de marzo de 2018¹, mediante el cual se tuvo por extemporánea la presentación de excepciones, fundamenta su recurso indicando que la presentación de las excepciones fue dentro del término legal establecido, habida cuenta que el mandamiento de pago proferido el 07 de septiembre de 2017, le fue notificado el día 19 de diciembre de 2017.

Adicionalmente solicita, se le expidan copias del escrito de impugnación y su resolución para acudir a otras instancias judiciales y salvaguardar el derecho constitucional de su representado.

De anterior reparo, se dio traslado al ejecutante, quien no se pronunció al respecto.

Para decidir el Recurso ha de considerarse que: el togado omite la existencia de la providencia mediante la cual se da por notificado por conducta concluyente, desde la presentación del escrito de solicitud de suspensión del proceso, esto es 12 de septiembre de 2017, conforme se explicó en la providencia de fecha de fecha 15 de febrero de 2018 auto que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, sin embargo revisada nuevamente la actuación desplegada por este Despacho, y los documentos aportados, no existe asomo de duda que el ejecutado tenía conocimiento del proceso de ejecución, incluso antes del 12 de septiembre de 2017, al releer la Resolución No. 449 emitida por la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, en donde se cita con claridad el proceso de ejecución, su radicación, partes y monto de la obligación, el deseo de suspensión y terminación de proceso por un posible acuerdo².

En consecuencia, si el mandamiento de pago se notificó desde el 12 de septiembre de 2017 y el vencimiento del término legal ocurre el 01 de noviembre de 2017, las excepciones propuestas el 02 de febrero de 2018, resultan extemporáneas.

Lo que se decide **del Recurso y petición:** Por las anteriores razones el Despacho negará la revocatoria del auto de 13 de marzo de 2018, y ordenará expedir las copias solicitadas por el impugnante.

¹ El cual se dio en traslado al ejecutante mediante fijación No. 11 el 08 de abril de 2018 ver fl. 155

² Ver parte considerativa y resolutive de la Resolución 449 en cita a fl. 94-100

Ahora bien, Deviene por economía procesal en esta misma providencia **resolver**, como se anunció *up supra* **el fondo del asunto**, toda vez que, contra el mandamiento de pago no fue propuesto recurso, excepción u oposición³ de conformidad con el art. 440 en armonía con el art. 282 del C.G.P, Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero descontar cualquier irregularidad que pueda nulitar lo actuado, el Despacho cuenta con competencia, la demanda fue presentada en forma, se descarta caducidad de la acción, las partes cuentan con capacidad procesal y para ser parte en este asunto.

Problema Jurídico: Entra el Despacho a determinar si existe alguna excepción que deba ser declarada de oficio y/o se ordena seguir adelante con la ejecución.

Al efecto haremos el siguiente recuento:

Lo pretendido: la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía a fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE CIENAGA DE ORO en cuantía de \$378.087.146 más intereses moratorios hasta el pago efectivo de la obligación.

Antecedentes

El proceso fue asignado mediante reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien se Declaró carente de competencia, mediante providencia de 26 de marzo de 2015.

Recibido el proceso en esta Unidad Judicial, fue inadmitido por auto de 28 de julio de 2015, y el 07 de septiembre de 2015, se negó el mandamiento solicitado; contra éste auto se interpuso recurso de apelación que el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió a favor del ejecutante, revocando la decisión del *aquo* y, fue así, como una vez remitido el expediente a esta Dependencia, el 13 de junio de 2017, se ordenó el pago de la obligación⁴, decisión que el ejecutante repuso, y por auto de 07 de septiembre de 2017, fue parcialmente revocada y aclarada.

El 12 de septiembre de 2017, el ejecutado acude al proceso, solicitando la suspensión del mismo, ante un posible acuerdo de pago, petición que fue denegada por no venir ajustada a los parámetros del art. 161 del C.G.P mediante auto de 28 de septiembre de 2017.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado por estado al ejecutante⁵, como lo dispone el art. 171 CPACA, y al ejecutado por conducta concluyente desde el 12 de septiembre de 2017, como se indicó por auto datado *15 de febrero de 2018* (fl. 144).

Contradictorio

El 13 de marzo de 2018, se tuvo por extemporánea la presentación de excepciones, sin embargo, ante la documentación aportada por las partes, se ordena oficiar al ejecutante para que dé cuenta al Despacho: i) si con posterioridad al

³ pues como hemos expuesto los escritos presentado por el ejecutante, fueron declarados extemporáneos y no susceptible de control en aquella etapa procesal.

⁴ Ver folio 70-73. Libro mandamiento de pago, cuaderno principal.

⁵ Estado 042 el 14 de junio de 2018 y 65 el 08 de septiembre de 2017, y enviado al correo electrónico el 15 de junio de 2017 ver fl. 74 Y 12 de septiembre de 2017 fl. 92 Respectivamente

mandamiento de pago recibió algún tipo de abono a la obligación, ii) al tiempo se le puso de presente y corrió traslado al ejecutado por el término de cinco (5) de los documentos que obran en el expediente del folio 121 al 141, para que se pronunciara al respecto y ejerciera frente a ellos su derecho de defensa y contradicción.

Postura del Ejecutante: i) En Respuesta del requerimiento concerniente a informar si ha recibido pago por parte del ejecutado, con posterioridad a la fecha del mandamiento librado, allegó escrito por conducto de su apoderado constatable a fl. 147, en el que manifiesta que la ejecutante ha recibido el pago parcial por valor de Sesenta Millones de Pesos MLV \$60.000.000 el día 04 de julio de 2017.

ii) Guardó silencio respecto de los documentos que el Despacho le dio en traslado, esto es, Resolución No. 449 de 27 de junio de 2017, mediante la cual se ordena el pago de una sentencia judicial⁶. Certificado de acreencia relacionada en la restructuración de pasivos por concepto de convenio 0389 suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal⁷. Carta dirigida al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro por el Supervisor Convenio de Desempeño 386 de 2006 Ministerio de Salud y Protección Social (radicado No. 2017-23100371661 de fecha 01 de marzo de 2017)⁸; Constancia de Notificación Personal de la Resolución No. 449 de 27 de junio de 2017⁹; Carta de la Sra Eva de la Cruz Santana Lobo dirigida al Gerente de la E.S.E. San Francisco de Asis de Ciénaga de Oro mediante la cual solicita el pago de la Resolución 449 de 27 de junio de 2017 en especial en lo atinente a los Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) y aporta documentación¹⁰, Constancia de pago mediante Resolución 452 del 06 de julio de 2017 por valor de \$60.000.000¹¹; constancia de trasferencia por valor de \$60.000.000 a la cuenta aportada por la ejecutante¹²; Registro presupuestal¹³; solicitud y Certificado de Disponibilidad Presupuestal¹⁴.

Pruebas aportadas

Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (fl. 5-12);

Constancia de Notificación de Sentencia de segunda Instancia¹⁵.

Liquidación de la sentencia aportada por el ejecutante (fl. 15-31).

Certificación por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, respecto del cargo, sueldo, jornada laboral.(Fl.33).

Copia del Decreto 076 de 06 de junio de 2012, respecto de la calidad de representante legal de la E.S.E. (FL. 45ss).

Constancia de Ejecutoria proferida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba¹⁶

Resolución No. 449 de 27 de junio de 2017, mediante la cual se ordena el pago de una sentencia judicial¹⁷.

Certificado de acreencia relacionada en la restructuración de pasivos por concepto de convenio 0389 suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal¹⁸.

Carta dirigida al Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro por el Supervisor Convenio de Desempeño 386 de 2006 Ministerio de Salud y Protección Social (radicado No. 2017-23100371661 de fecha 01 de marzo de 2017)¹⁹

⁶ Fl. 121-126

⁷ Fl. 127

⁸ Fl. 128

⁹ Fl. 129

¹⁰ Fl. 130 al 136

¹¹ Fl. 137

¹² Fl. 138

¹³ Fl. 139

¹⁴ Fl. 140-141

¹⁵ Fl. 13

¹⁶ Fl. 14

¹⁷ Fl. 121-126

¹⁸ Fl. 127

¹⁹ Fl. 128

Constancia de Notificación Personal de la Resolución No. 449 de 27 de junio de 2017²⁰

Carta de la Sra Eva de la Cruz Santana Lobo dirigida al Gerente de la E.S.E. San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro mediante el cual solicita el pago de la Resolución 449 de 27 de junio de 2017 en especial en lo atinente a los Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) y aporta documentación²¹.

Constancia de pago mediante resolución 452 del 06 de julio de 2017 por valor de \$60.000.000²².

Constancia de transferencia por valor de \$60.000.000 a la cuenta aportada por la ejecutante²³.

Registro presupuestal²⁴ y
Solicitud y Certificado de DP²⁵.

Fundamento Jurídico

La obligación demandada emana y encuentra sustento en el canon 297 del C.P.A.C.A:

“ Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Para su ejecución, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la sub-regla del Consejo de Estado²⁶ y el canon 299²⁷ del C.P.A.C.A, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).

A su vez, reglamenta el Art. 440 del C.G.P. para su cumplimiento que:

“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. “(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrilla del Despacho).

²⁰ Fl. 129

²¹ Fl. 130 al 136

²² Fl. 137

²³ Fl. 138

²⁴ Fl. 139

²⁵ Fl. 140-141

²⁶ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

²⁷ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

De la anterior normatividad se desprende que la obligación contenida en la sentencia además de ser clara, expresa y exigible, es pasible de ser ejecutada y exigido su cumplimiento mediante el presente proceso, que al no ser controvertida la obligación deviene compeler su cumplimiento.

Por su parte el art. 282 del C.G.P. contiene un deber del Juez que es acorde a las reglas dadas por el art. 187²⁸ del C.P.A.C.A y consistente en que:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda

(...)”

Caso en concreto. De los documentos aportados por el ejecutado en el transcurso de este proceso y una vez notificado por conducta concluyente se observó por el Despacho, entre otros, una Resolución *en cumplimiento de sentencia*, es decir un acto administrativo de tipo ejecución, del cual se desprende: *un posible pago parcial*, pues viene acompañado de comprobante de consignación en la cuenta bancaria que el ejecutante suministró al ejecutado para dicho efecto²⁹, documentos que fueron puestos en conocimiento de este último para efectos de que ejerciera respecto de ellos su derecho de defensa y contradicción³⁰, sin embargo, el ejecutante nada expresó al respecto; luego, frente al requerimiento del Despacho confiesa³¹ haber recibido como parte de pago la suma de Sesenta Millones de Pesos (\$60.000.000) el día 04 de julio de 2017³², esto es, con posterioridad al pago ordenado en esta ejecución, lo cual coincide con los documentos visibles a fls 131, 137-141, por ello el Despacho al encontrar acreditado un pago parcial en el montante de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) mlv, que debe imputarse a la obligación reclamada ante esta instancia, *declarará de oficio probada la excepción de pago parcial* de la obligación en la suma antes indicada y en aplicación del deber consagrado en el art. 282 C.G.P..

Acto seguido y con sujeción al principio de transparencia, el Juzgado, hará el siguiente pronunciamiento integral de la documentación aportada en el transcurso del proceso, tales como: La Resolución 449 de 27 de junio de 2014, proferido por el Gerente de la E.S.E Hospital San Francisco, *“Por medio del cual se ordena el pago de una sentencia”*, respecto de éstos, no encuentra el Despacho plausible calificarlo como un documento que acredite la existencia de una transacción, acuerdo de pago o novación, como se insinúa por el apoderado del ejecutado, como quiera que, tal documento no goza de la claridad que emerge de un acuerdo de voluntades libre; por el contrario, el mismo plasma la voluntad **unilateral de la administración** con el objeto de cumplir con una orden judicial, pero determinando una forma de pago y cumplimiento distinta a la ordenada en la sentencia.

Las disposiciones contenidas en ella develan que la parte dominante, a través de esta Resolución, -que indistintamente de ser un acto administrativo debidamente notificado y respecto del cual la parte ejecutante o beneficiaria de ella renuncia³³ a su derecho de controvertirlo vía administrativa-, presenta una forma de pago, en la que supuestamente la ejecutante está de acuerdo, pero sin que pueda apreciarse, se itera, la manifestación libre y espontánea de un acuerdo de voluntades, por que como se explicó contiene la expresión unilateral de la voluntad de la administración, de la cual se notifica el

²⁸ “En la sentencia se decidirán sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.”

²⁹ Fl. 130ss

³⁰ Por auto de fecha 13 de marzo de 2018.

³¹ Art. 199 C.G.P. en armonía con el mandato legal visible a fl. 1 que le concede la facultad especial para recibir.

³² Ver escrito 147

³³ en el momento de su notificación

particular (ejecutante) pasible del mismo y sin que de tal acto de notificación deba entenderse el deseo inequívoco de novar, transar o acordar una fórmula de pago de aquella obligación contenida en la sentencia origen, y menos, para su extinción; tampoco goza el acto administrativo emitido con capacidad de modificar el mandato judicial, el cual sólo debe cumplirse.

Adicionalmente, si en aras de discusión estuviera un posible acuerdo en la forma y plazo para el pago, se infiere fácilmente de su lectura, la afectación a su exigibilidad, pues su cumplimiento es sometido a condicionamientos inciertos, nótese que para el pago total, se contempla: *"2) un segundo pago por la suma de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000) M/LC, el cual estará sujeto al reinicio del proceso del acuerdo de pasivos (ley 550 de 1999) de la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, para que se ordenen los trámites administrativos internos para el desembolso de(sic) al pago de la presente erogación"* lo que quiere decir, que no hay una fecha límite para su cumplimiento, afecta de manera directa la su *ejecutabilidad*.

Por todo lo anterior, se descarta la posibilidad de estudiar de oficio la presunta existencia de una novación o transacción y/o acuerdo de pago celebrado entre las partes y que viene insinuado por el apoderado del ejecutado en sus últimos escritos.

Ahora bien, Dispone el art. 443 numeral 4 del C.G.P. *"si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda."* en nuestro caso, corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, luego de efectuar al montante determinado en el mandamiento de pago el abono correspondiente a los \$60.000.000 del pago parcial que se declara con esta sentencia.

Calificación del actuar de las partes.

Las partes y sus apoderados han actuado en este proceso, acorde al mandato recibido por sus poderdantes.

Finalmente, atendiendo que la razón principal del presente proceso de Ejecución obedece al no pago de una sentencia dictada en un proceso ordinario de carácter laboral, el trascurso del tiempo desde cuando aquella quedó en firme (20 de marzo de 2013³⁴) aunado a que la Resolución emitida por la Entidad Ejecutada no procura un cumplimiento en términos prudenciales por el contrario persiste el incumplimiento a la orden dada, se dispone remitir copias auténticas de las providencias que conforman este expediente desde que se libró mandamiento de pago, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CORDOBA, para que investiguen la posible comisión de falta disciplinaria o bien del ilícito de fraude a resolución judicial o cualquier otra conducta que se configure.

La Decisión: Así pues, el Despacho apoyado en las pruebas traídas a juicio y la normatividad en cita, declarará probada de oficio la excepción de pago parcial, la cual será tomada en cuenta al momento de la liquidación del crédito y por el saldo insoluto de la obligación ordenará seguir adelante con la ejecución acorde al art. 440 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 13 de marzo de 2018, conforme se explicó y ordenar la concesión de las copias pedidas por el recurrente.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, en monto de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) MLV, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda, deduciendo de previamente el monto reconocido como pago parcial de la obligación, en el numeral anterior.

CUARTO: Requiérase a las partes para que realicen la liquidación del crédito.

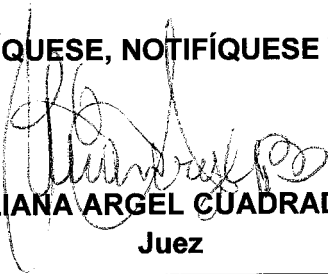
QUINTO: De estar probadas al momento de realizar la liquidación del crédito condénese en costas a la entidad ejecutada, ello, según lo reglado por el artículo 188³⁵ del C.P.A.C.A., numeral 8 del canon 365³⁶ y artículo 366³⁷ del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijese como agencias en derecho el diez por ciento (10%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 del C.S. de la J.

SEPTIMO: Por cuanto se dictó sentencia de fondo, comuníquese está a las partes en la forma indicada en el art. 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Remitir copias auténticas de las providencias de este proceso a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA REGIONAL DE CORDOBA, para que investiguen la posible comisión de falta disciplinaria o bien del ilícito de fraude a resolución judicial o cualquier otra conducta que se configure.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

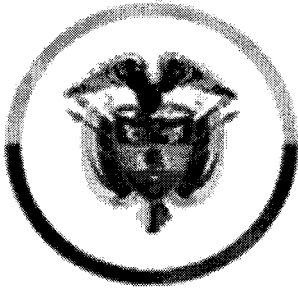
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27, el 26 DE MAYO DE 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

³⁵ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

³⁶ "ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: "(...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

³⁷ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas" (...).



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00178

Demandante: ELSA MARTINEZ DIAZ

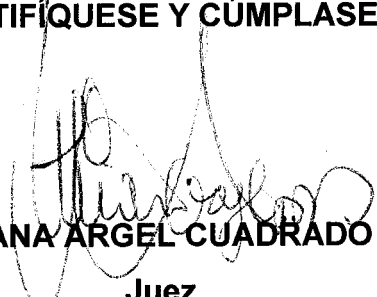
Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Ejecutoriado el auto de obediencia al superior, siguiendo con el trámite del proceso referenciado, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y previo al estudio de admisión el Despacho,

DISPONE

Ordenar al demandante adecuar el poder y la demanda en el medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto y del Código General del Proceso, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

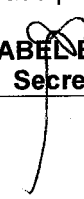


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

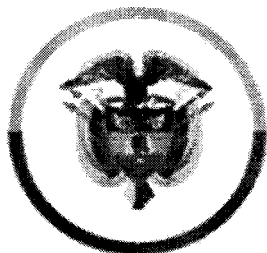
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27 Del 25 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial.

Al despacho el proceso de la referencia señor juez, informando que el apoderado de la p. activa presentó retiro de la demanda visible a folio 84 del plenario.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017.00507

Demandante: VERENA ANGULO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se haya practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente demandado. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de los señores VERENA ANGULO QUIROZ, LERCY ESTHER AYALA PACHECO, ROSA MARIA MONTIEL PACHECO, RUTH LOPEZ HERNANDEZ, LAGUANDIO JOSE DURANGO VIDAL, EDUARDO SALVADOR MARTINEZ DAVID, LUIS ALBERTO MENDOZA FLOREZ, CALDAS PEREZ OLGA FANNY, SANDRA OSORIO MONTALVO en contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



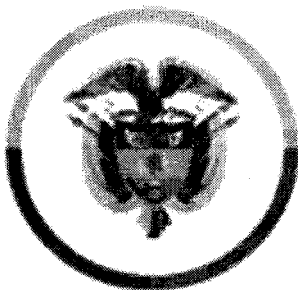
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. ²⁸ Hoy, día: 25 mes: 05 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00032

Demandante: FERNANDO DIAZ RUIZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FERNANDO DIAZ RUIZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 230 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor FERNANDO DIAZ RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.860.980, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



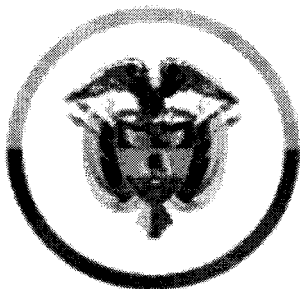
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 28** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00756

Demandante: ELIAS VERTEL FUENTES

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ELIAS VERTEL FUENTES, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, observa esta judicatura que el demandante omitió anexar la demanda en medio magnético (CD), no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por otra parte, se observa que, en el escrito de demanda, la apoderada anexa copia del contrato de mandato¹ celebrado entre el demandante y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A, a consideración de esta Juzgadora, se solicitará a la apoderada para que allegue al proceso copia autentica o fiel del documento antes mencionado, a fines de comprobar la veracidad del escrito.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ELIAS VERTEL FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.695.694, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento

¹ Visible a folios 26 a 27.

de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

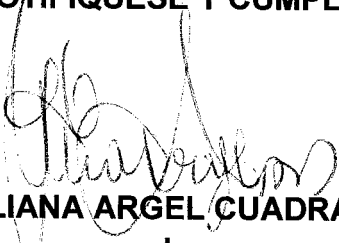
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

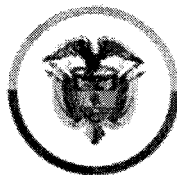
SEXTO.- EXHORTAR a la apoderada para que allegue al proceso fiel copia o copia autentica del Contrato de Mandato, y suministre copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. de acuerdo a los considerandos.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIET CHAVEZ USTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.874.833, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.052 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

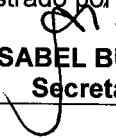


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

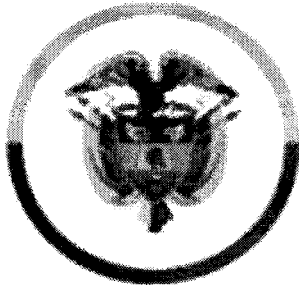
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 28** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial:

Señora jueza, Ejecutoriado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, paso al Despacho para continuar el trámite del proceso. PROVEA.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00250

Demandante: JUAN MARZOLA MEJIA

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JUAN MARZOLA MEJIA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, observa esta judicatura que el demandante omitió anexar la demanda en medio magnético (CD), no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN MARZOLA MEJIA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 6.660.650, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, por conducto del señor Alcalde OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS RUIZ GOEZ, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 11.105.193 y Tarjeta Profesional No. 175.609 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

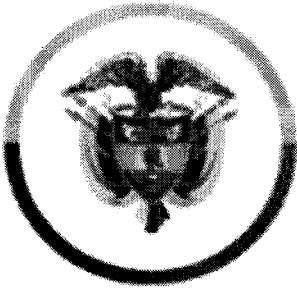
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 28** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio No. 9.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00034

Demandante: ALBERTO MORALES BRAVO

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALBERTO MORALES BRAVO, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 52 la demanda en medio magnético (CD), hacen falta los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ALBERTO MORALES BRAVO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.058.776, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

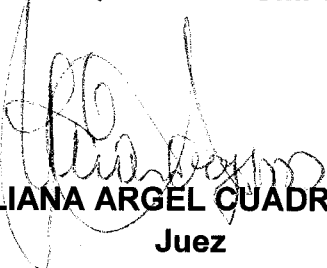
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

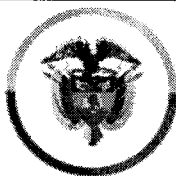
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



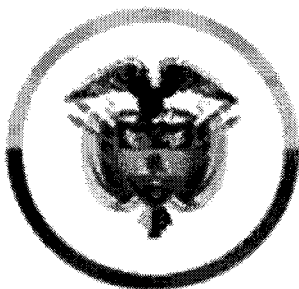
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00033

Demandante: ASNORALDO PALACIOS CABRERA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ASNORALDO PALACIOS CABRERA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 23 la demanda en medio magnético (CD), hacen falta los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ASNORALDO PALACIOS CABRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.808.292, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

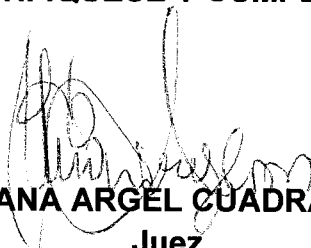
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

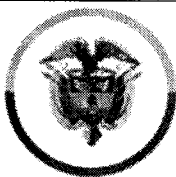
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

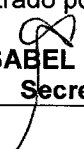


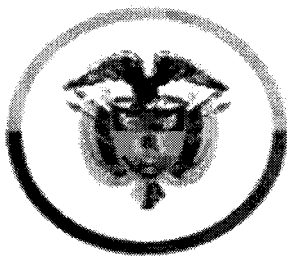
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, mayo veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23 001 33 33 006 2017 00654

Demandante: Marsiglia Negrete Montes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARSIGLIA ISABEL NEGRETE MONTES por conducto de abogado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 166 del CPACA. Anexos de la demanda¹, elemento necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 de CPACA. Observa esta Judicatura al examinar los anexos, que el demandante aportó copia de la demanda en medio magnético, pero omitió incluir en el archivo los anexos de la demanda. No obstante a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda y se requerirá a la parte activa para que aporte al proceso el archivo referido, debidamente grabado en el formato requerido.

Por lo anterior de acuerdo a lo establecido el artículo 171 del CPACA, esta Unidad Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARSIGLIA ISABEL NEGRETE MONTES, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notificar esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 del CPACA.

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO. Notificar a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.41.954.925 de Armenia y T.P. No.178392 del C.S. de la J como apoderada judicial de la demandante.

SEXTO. Para gastos ordinarios, los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos ml. (\$80.000.00), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA. De requerirse la anterior suma, podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la Ley.

SEPTIMO. Exhórtese a la parte activa a suministrar copia de los anexos de la demanda en medio magnético (cd) siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

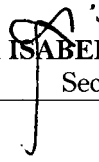
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

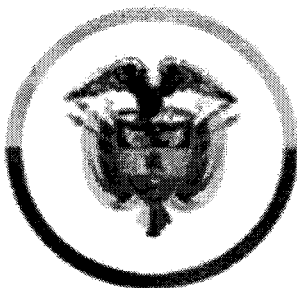

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Constancia Secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.28** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00238

Demandante: JHON RENDON OCAMPO

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presenta el señor JHON RENDON OCAMPO a través de apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece los términos de caducidad de los medios de control que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: “(...)”

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

De la mano con la norma citada, concluye esta Unidad Judicial que en el sub lite se configura caducidad del medio de control objeto de demanda, ahora bien, a fin de identificar cómo opera este fenómeno jurídico en el sub judice, considera el Despacho oportuno realizar un recuento cronológico de ciertas actuaciones:

- Ocurrencia de los hechos, es decir, esto es, el **18 de junio de 2010**.
- Presentación de la demanda en Jurisdicción Ordinaria, fue en la fecha de **26 de abril de 2013¹**.

¹ Ver folio 85.

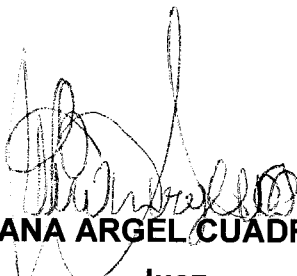
Ahora bien, observa el Despacho que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, para el ejercicio del medio de control impetrado, como quiera que entre los hechos ocurridos, es decir el accidente, y la presentación de la demanda habían transcurrido **2 años, 10 meses y 6 días**, término ostensiblemente superior al de 2 años reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A., para la interposición de demandas con base en el medio de control de Reparación Directa, en atención a las consideraciones expuestas este Despacho,

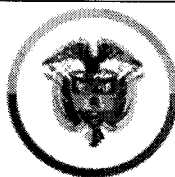
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por haber caducado la oportunidad para incoar el medio de control de REPARACION DIRECTA, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

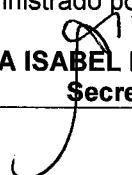


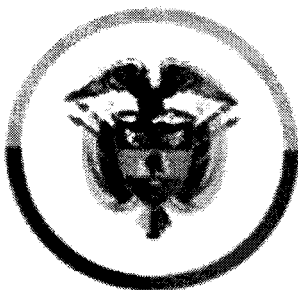
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00025

Demandante: ASTRID SOLEDAD SOLANO DIAZ

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ASTRID SOLEDAD SOLANO DIAZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 54 la demanda en medio magnético (CD), hacen falta los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ASTRID SOLEDAD SOLANO DIAZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 30.563.579, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

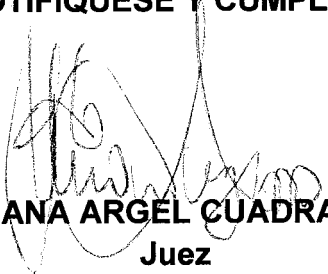
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

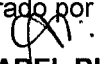

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

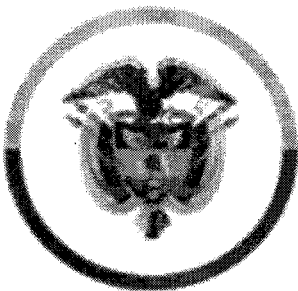


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 28** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00007

Demandante: BETTY PACHECO CASTILLA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora BETTY PACHECO CASTILLA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 53 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora BETTY PACHECO CASTILLA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.249.098, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

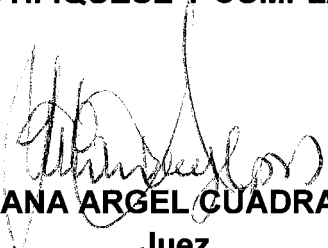
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

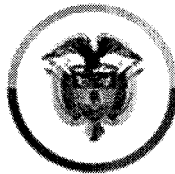
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

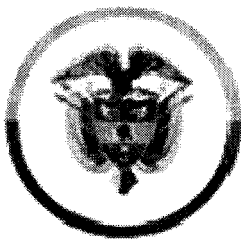


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Ramo Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00081.

Demandante: Libia Amparo Herrera Espitia

Demandado : Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Libia Amparo Herrera Espitia**, quien se identifica con cédula No.26.172.934, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **18 de agosto de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 16 de mayo de 2017, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se deprecia la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 18 de agosto de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 7, 8 y 9, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *"Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)"; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma "Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)" -Ver folio 27 Solicitud Segunda, literal n)-*

A continuación, afirma en el Hecho 8 que *"Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)", tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copias del escrito de petición inicial del año 2003 y de la respuesta al mismo, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- En cuanto a la pretensión declarativa de nulidad de la Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, requiere contar el apoderado con facultades para ello a través del mandato otorgado por el actor a la mandataria inicial, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 y siguientes del CGP, es decir, que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, por lo cual se hace necesario un mandato que reúna los requisitos expuestos.

- Como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, como quiera que ya había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta a folio 37 con su respaldo.

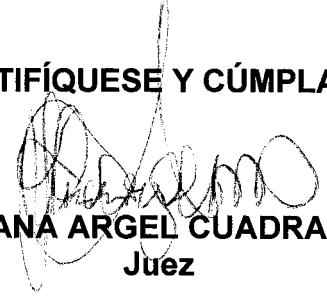
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

Segundo. Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 27.

Tercero.- Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23**, Hoy, 25 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que se hace necesario aclarar el auto de fecha 15 de marzo de 2018, en el cual ocurrió un lapsus calami.. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2015.00356

Demandante: LEONARDO ALEMAN BRUNAL

Demandado: CREMIL

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el radicado en el auto de 15 de marzo de 2017 no corresponde al asignado por este Despacho al demandante LEONARDO ALEMAN BRUNAL, debido a un lapsus calami se registró la providencia que fija fecha para audiencia inicial al radicado 230013333006201500353, razones por las cuales esta Unidad Judicial procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el artículo 286 del Código de General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el radicado del auto de 15 de marzo de 2017, Demandante: LEONARDO ALEMAN BRUNAL, el cual quedará así:

“Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2015.00356

Demandante: LEONARDO ALEMAN BRUNAL

Demandado: CREMIL”

SEGUNDO: Notificar el auto de 15 de marzo de 2018, que fija fecha para audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

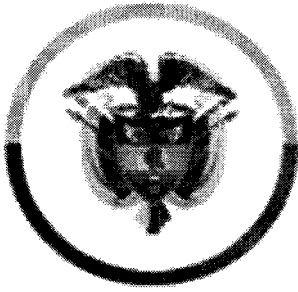

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 28 Hoy, día: 25 mes: mayo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00003

Demandante: MARIA DIAZ ZAPA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA DIAZ ZAPA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 52 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA DIAZ ZAPA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.027.370, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

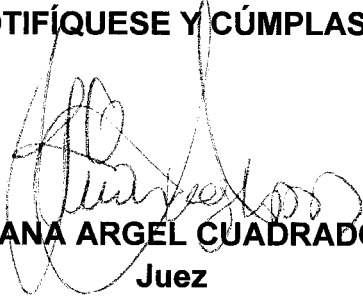
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

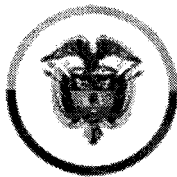
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



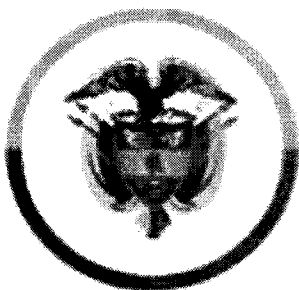
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00005

Demandante: FRANCISCO MORENO LUCAS

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FRANCISCO MORENO LUCAS, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor FRANCISCO MORENO LUCAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.057.260, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

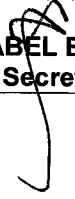


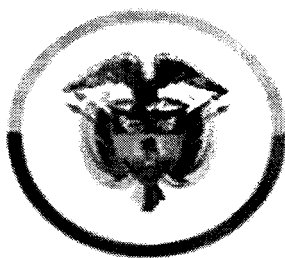
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 2** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, mayo veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23 001 33 33 006 2017 00653

Demandante: María del Socorro Galván López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MARIA DEL SOCORRO GALVAN LOPEZ por conducto de abogado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 166 del CPACA. Anexos de la demanda¹, elemento necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 de CPACA. Observa esta Judicatura al examinar los anexos, que el demandante aportó copia de la demanda en medio magnético, pero omitió incluir en el archivo los anexos de la demanda. No obstante a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda y se requerirá a la parte activa para que aporte al proceso el archivo referido, debidamente grabado en el formato requerido.

Por lo anterior de acuerdo a lo establecido el artículo 171 del CPACA, esta Unidad Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA DEL SOCORRO GALVAN LOPEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notificar esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 del CPACA.

¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

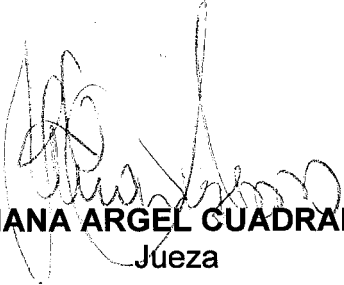
CUARTO. Notificar a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora ELISA GOMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.41.954.925 de Armenia y T.P. No.178392 del C.S. de la J como apoderada judicial de la demandante.

SEXTO. Para gastos ordinarios, los demandantes deben depositar la suma de ochenta mil pesos ml. (\$80.000.00), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA. De requerirse la anterior suma, podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la Ley.

SEPTIMO. Exhórtese a la parte activa a suministrar copia de los anexos de la demanda en medio magnético (cd) siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Constancia Secretarial

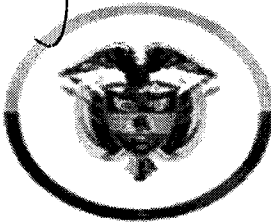
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.25**. Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente el abogado demandante al momento de presentar la demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección del demandado. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Repetición

Montería, mayo veinticuatro (24) del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2016.00129

DEMANDANTE: NACION-MINDEFENSA

DEMANDADO: ARMANDO ESPITIA FUENTES

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 20 de enero de 2017, ordenándose en el numeral 2 notificar personalmente al señor Armando Miguel Espitia Fuentes en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA.

El apoderado de la parte activa al momento de presentar la demanda informó bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección de residencia y/o domicilio del señor ex soldado regular ARMANDO MIGUEL ESPITIA FUENTES, y solicitó que se proceda a realizar la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al proceso y atender lo manifestado por el demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108¹ y 293² del CGP, se ordenará emplazar al señor ARMANDO MIGUEL

¹ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

² **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ESPITIA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No.1.073.984.936 de Tierralta.

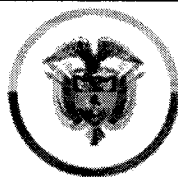
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

EMPLAZAR al señor ARMANDO MIGUEL ESPITIA FUENTES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.073.984.936 de Tierralta, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, para lo cual por secretaría se fijará en un lugar visible del Juzgado el respectivo Edicto Emplazatorio, remitiendo copia de dicho edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal del proceso y su representación dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



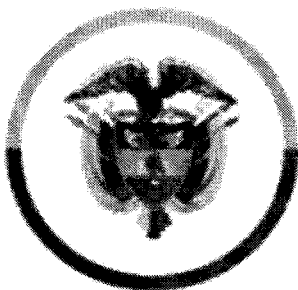
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.28**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00007

Demandante: BETTY PACHECO CASTILLA

Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora BETTY PACHECO CASTILLA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 53 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora BETTY PACHECO CASTILLA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.249.098, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

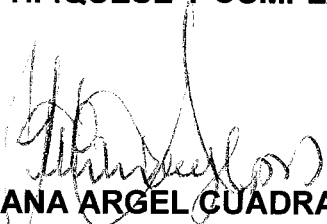
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

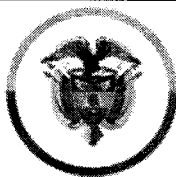
SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 27** Del 25 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria